



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0026/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-09-2020-0006, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el Sr. Ramón Antonio Ventura Corona, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0192/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; en el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de Sentencias; y en la Resolución TC/0003/21, sobre medidas a ser adoptadas para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

le efectiva ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional, dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del incidente de ejecución**

Con ocasión del recurso de revisión presentado por la Policía Nacional y su comité de retiro, este tribunal constitucional emitió el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia TC/0192/19, cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión de amparo interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176.*

*TERCERO: DECLARAR ambos recursos libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.*

*CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Policía Nacional; a los recurridos, Sergio Humberto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona; al Consejo Superior de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.*

*QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

### **2. Presentación del incidente de ejecución**

Inconforme con la ejecución de la sentencia recién descrita, el Sr. Ramón Antonio Ventura Corona, que figuró como parte recurrida ante este tribunal constitucional, presentó un incidente el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría de esta alta corte. Procura que se le dé cumplimiento a la referida sentencia.

El escrito contentivo del incidente de ejecución de sentencia fue comunicado en las siguientes fechas a las partes envueltas:

1. El diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), a la Policía Nacional, según consta en la Comunicación USES-0070-2020.
2. El diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), al director general de la Policía Nacional, según consta en la Comunicación USES-0071-2020.
3. El veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), al procurador general administrativo, según consta en la Comunicación USES-0067-2020.
4. El veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), al ministro de Interior y Policía, en su calidad de presidente del Consejo Superior Policial, según consta en la Comunicación USES-0068-2020.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), al Comité de Retiro de la Policía nacional, según consta en la Comunicación USES-0069-2020.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del incidente de ejecución**

Para rechazar el recurso de revisión y emitir la sentencia objeto de este incidente de ejecución que nos ocupa, el Tribunal Constitucional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. El Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, ante su desacuerdo con los postulados de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —que les ordena adecuar los salarios correspondientes a las pensiones de los oficiales retirados: Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona, de acuerdo con lo establecido en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional— interponen los recursos de revisión constitucional que nos ocupan, a fin de que se revoque la susodicha sentencia. [...]*

*e. En cambio, los recurridos: Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona plantean, en su escrito de defensa, el rechazo de las pretensiones de los recurrentes, porque en la sentencia de referencia —contrario a lo que estos argumentan en sus imputaciones— no se transgrede el principio de irretroactividad de la ley, sino que se protege el principio de ultractividad de la norma. Asimismo, señalan que las interpretaciones normativas realizadas en la sentencia recurrida no anteponen a la Constitución, ni a la ley, ninguna disposición inferior, sino que lo establecido en el acto administrativo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido en el Oficio núm. 1584 —emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo— es aplicado de forma igualitaria, razón por la que consideran que la sentencia recurrida se basta a sí misma y, por ende, deben ser rechazados los recursos e imponerse su confirmación.*

*f. Mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00176, el tribunal a-quo declaró procedente la pretensión de amparo y ordenó el cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. Esto tras considerar que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, con su inobservancia en adecuar el monto de la pensión de los señores Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona, afectan sus derechos fundamentales. [...]*

*g. El primer medio de revisión planteado por los recurrentes consiste en la supuesta violación al principio de irretroactividad de la ley en que incurrió el tribunal a-quo, tras beneficiar a los recurridos con la adecuación salarial de las pensiones que detentan fruto de su condición de oficiales policiales retirados. Esto, en vista de que su ingreso, y más importante aún, su retiro con disfrute de pensión se produjo en un momento en donde la ley aplicada al caso —Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional—, y con la cual se generó la prerrogativa que comporta el eje del debate: la adecuación de las pensiones era inexistente.*

*h. En efecto, es preciso dejar constancia de que, a partir de la glosa procesal, hemos constatado que los señores Sergio Humberto Nin Melo y Ramón Antonio Ventura Corona fueron colocados en situación de retiro con disfrute de pensión antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 96-04 —en mil novecientos ochenta y cinco (1985) y mil*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*novecientos noventa y tres (1993), respectivamente, mientras se encontraba vigente la Ley núm. 6141—, mientras que Ramón Emilio Tavarez Pérez fue retirado bajo el régimen del susodicho cuerpo normativo —en dos mil seis (2006)—. [...]*

*m. Es decir que, actualmente y hasta tanto se materialice la entrada en vigor del programa de seguridad social recogido en la Ley núm. 590-16, en beneficio del personal de la Policía Nacional, se mantienen vigentes las disposiciones que, al respecto, prevé la Ley núm. 96-04 y sobre las cuales, en efecto, se encontraban motivadas las pretensiones de los recurridos al momento de interponer la acción de amparo de cumplimiento en ocasión de la cual sobrevino la sentencia objeto de estos recursos de revisión constitucional. [...]*

*o. Vale aclarar que, aunado con lo indicado en el precedente anterior, una interpretación conforme al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana y al principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 de la Constitución —ampliado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11—, sugiere que nos decantemos por considerar que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda con las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno.*

*p. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, amparándose en las previsiones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incorporadas por la legislación actualmente aplicable, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica, sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia con los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan.*

*q. Además, conviene resaltar que tampoco se violentan tales prerrogativas constitucionales, ya que es la Ley núm. 96-04 que, en su artículo 111, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción del citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano.*

*r. En virtud de las consideraciones anteriores, estimamos procedente descartar el susodicho medio de revisión como un móvil para la revocación de la sentencia recurrida, pues el tribunal a-quo realizó una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpretación y aplicación adecuada de las normas atinentes al caso, sin quebrantar el principio de la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica. [...]*

*w. En ese tenor, luego de verificar el contenido de la Sentencia núm. 030-022018-SS-SEN-00176, dictada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hemos constatado que en ella se cumplió con el deber del mínimo motivacional, pues su contenido supera todos y cada uno de los requisitos mínimos que componen el test de la debida motivación establecido en el precedente constitucional invocado —Sentencia TC/0009/13— [...]*

*x. Realizado el test anterior, este tribunal constitucional ha podido verificar que la sentencia objeto de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan satisface el mínimo de motivación exigido; en tal sentido, es forzoso concluir que el tercer medio de revisión propuesto por los recurrentes también debe ser desestimado, ya que los supuestos vicios en la motivación de la sentencia de amparo revisada no han quedado configurados.*

*y. Asimismo, de la presente revisión también se ha podido constatar que quedaron satisfechos todos y cada uno de los requisitos de procedencia del amparo de cumplimiento que se encuentran previstos en los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11; asimismo, se percibe que las pretensiones de los recurridos —entonces accionantes en amparo— no se traducen en alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 del citado cuerpo normativo. Lo anterior revela que, en efecto, tal y como fue reconocido por el tribunal a-quo, la acción de amparo de cumplimiento es procedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*z. Esto en virtud de que los ciudadanos Ramón Emilio Tavarez Pérez, Ramón Antonio Ventura Corona y Sergio Humberto Nin Melo desempeñaron, previo a su puesta en retiro, las funciones que le habilitan para optar por la adecuación de sus pensiones conforme a las previsiones del artículo 111 de la Ley núm. 96-04. Esto así, ya que de acuerdo con los historiales de vida policial que reposan en el expediente se pudo comprobar que el primero fue director de la Regional Sur (Barahona), el segundo fue tanto encargado de la Oficina de Personal y Órdenes como inspector del Departamento Este (Higüey); y el tercero desempeñó la función de subjefe de la Policía Nacional.*

*aa. Por todo lo anterior, los recursos de revisión constitucional ejercidos contra la sentencia de amparo número 030-02-2018-SSN-00176 dictada, el 14 de junio de 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son rechazados y, en consecuencia, la susodicha decisión confirmada; pues no ha quedado acreditada ninguna razón válida para su revocación.*

**4. Argumentos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución de sentencia**

Inconforme con la no ejecución de la sentencia descrita, el Sr. Ramón Antonio Ventura Corona persigue que ordenemos su cumplimiento. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*POR CUANTO: A que en fecha ventaseis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), esa alta Corte de la República Dominicana emitió la sentencia No. TC-0192-19, ordenando a la Policía Nacional, en manos de su Director General y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectuar la adecuación del monto de la pensión del suscrito accionante, en cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley No. 96-04, orgánica de la Policía Nacional, que rige a los jubilados de la institución, así como también lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la Ley No. 590-16, además del Acto Administrativo num.1584 del 11 de diciembre de 2012, emitido por el Poder Ejecutivo.*

*POR CUANTO: A que a esa sentencia el Consejo Superior Policial no le dio cumplimiento íntegramente como fue ordenado, sino más bien fue ignorada y desacatada, puesto que solo se cumplió parcialmente, solicitando a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Haciendas la adecuación de dos (02) de los tres (3) que somos beneficiarios de la referida sentencia.*

*POR CUANTO: A que fijaos bien sabios jueces, en la Resolución del CSP ellos no detallan clara, precisa y objetivamente las razones para excluirme del beneficio de la sentencia, simplemente refieren que conforme el historial de mi vida policial no están dadas las condiciones puntualizadas para ser adecuado de acuerdo a los artículos 111 y 134 de la ley No. 96-04, pero el criterio errado de ellos es que es a partir del 2004 que la Ley núm. 96-04 disponía el beneficio de la adecuación y que el que haya ocupado posiciones antes de esa ley, no le corresponde los beneficios que otorgaba la misma, conforme la referida legislación, pero resulta que tanto el Tribunal aquo como el aqua, mediante varias decisiones, han establecido que la ley aplicable al efecto es la 96-04, que aunque la misma haya sido derogada, se conoció ULTRATIVAMENTE, y que es la ley aplicable en el caso del accionante.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POR CUANTO: A que los integrantes del CSP están mal interpretando el alcance de la referida Ley núm. 96-04, cuando señalan que el artículo 111 establece que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que ocuparen o hubiesen ocupado cargos de Jefes, subJefes, Inspectores Generales etc, devengarán una pensión de un 100 por cientos del valor total que devengan los titulares activos, pero cuando el mismo texto establece: O QUE HUBIESEN, es decir, que lógicamente se refiere a los que ocuparon esas posiciones antes de la entrada en vigencia de la referida ley núm. 96-4; entendemos que ha sido el criterio del TC al emitir sus sentencias, además que los derechos fundamentales se mantienen en el tiempo aun la ley que los confirió haya sido derogada, amén de que el presidente de la República para la época mediante el Acto-Administrativo 01584 anexo, dispuso que fueran aumentados el monto de las pensiones de los Oficiales de la reserva de la Policía nacional, en virtud de los poderes excepcionales que le confiere el artículo 128 de la Constitución y así lo ha establecido y dejado claro ese supremo Tribunal.*

*POR CUANTO: A que lo que acaba de ocurrir es una aberración y una arbitrariedad incalificable de parte de una institución que es el espejo de la sociedad, donde cada una de sus actuaciones tienen que estar enmarcadas dentro del ámbito del respeto, el crédito y la confianza como auxiliar de la justicia, obedeciendo el mandato de la ley y la Constitución.*

*POR CUANTO: A que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes y obligatorias para todos los poderes del Estado, por tanto, la Policía Nacional, ni ninguna otra persona física, moral o jurídica tienen calidad legal para cuestionar, ignorar, y mucho menos desacatar*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una decisión del más alto garante de los derechos fundamentales y subjetivos de las personas.*

*POR CUANTO: A que el impetrante no pide al Consejo Superior Policial dádivas ni favores, simplemente exigimos lo que la ley manda, otorgándole a cada quien lo que le corresponde de acuerdo a la posición que ocupó en su vida activa en la Policía Nacional, es decir, los que ocupamos posiciones y que las mismas luego fueron elevadas a direcciones se nos debe adecuar como tal, es el caso de varios oficiales que figuran en la sentencia No. TC-0568/17, como por ejemplo el General (r) Marcelino Mateo Almonte, que en su época ocupó la oficina de Personal y ordenes que hoy día es la Dirección de Desarrollo Humano, la que también yo dirigí, siendo adecuado por recomendación del mismo Consejo Superior Policial.*

*POR CUANTO: A que cuando se emitió el Acto administrativo, el señor presidente de la República no estableció en el mismo, ni rango, ni tiempo a partir de cuando era aplicable, mucho menos funciones desempeñadas y que el referido acto se concibió estando en vigencia la Ley núm. 96-04. y que cuando en dicho acto se establece, que esos oficiales se encuentren en la misma situación que los que iban a ser beneficiados anteriormente, se refería pura y simplemente a los que su sueldo de pensión estaba muy por debajo de lo que devengaba el oficial activo que ocupa actualmente ese mismo cargo y además el mismo artículo 134 de la referida ley No. 96-04, beneficia a todos los oficiales superiores.*

*POR CUANTO: Además de la sentencia TC-0568/17, mediante la cual se adecuó el primer grupo de 13 Generales retirados siendo la gran mayoría miembros del actual Consejo Policial y muchos de esos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retirados habían desempeñado diferentes funciones con anterioridad a la Ley 96-04, sin embargo, se cumplió con el mandato de la ley.*

*POR CUANTO: Hay otros precedentes típicos en materia de adecuación hecha por el Consejo Superior Policial, y es por ejemplo el listado anexo de los 56 oficiales Generales, donde en el año 2014 fueron adecuados selectivamente los sueldos de pensión a esos 56 Generales Retirados de la Policía Nacional, incluyendo Jefes, Sub Jefes, Inspectores Generales, Directores Centrales y Regionales y otros que no desempeñaron ninguna de esas funciones, de los cuales más del 80 por ciento a la hora de otorgársele ese merecido y justo beneficio tenían más de 25 y 40 años fuera de la institución y esa adecuación se hizo en base a la referida Ley núm. 96-04, entonces porque ahora a mí se me quiere discriminar, violando mis derechos fundamentales, a la vez que irrespetan un mandato del Tribunal Constitucional*

*POR CUANTO: A que cuando las instituciones públicas no respetan las decisiones emanadas de un poder del Estado como es la justicia, entonces estamos construyendo la desaparición del estado de derecho. [Sic].*

## **5. Argumentos de las partes responsables**

Por otro lado, la Policía Nacional y su comité de retiro sostienen que dieron cumplimiento a la sentencia objeto del incidente de ejecución. Argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*CONSIDERANDO: Que el Consejo Superior Policial Integrado por sus miembros, con el objetivo de dar cumplimiento a la Sentencia TC/0192/19, dictada el Veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2019), conforme a lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la antigua ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los jubilados de la institución, así como también lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual ley núm. 590-16, además del Acto Administrativo núm. 1584. [...]*

*CONSIDERANDO: Que el Consejo Superior Policial determino lo siguiente: Resolución CSP 2020-05-022 de la Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, en su Considerando nueve (9) de la página 3, dispone lo siguiente: Que en cuanto al Tte. Coronel R. RAMON ANTONIO VENTURA CORONA, no le corresponde la adecuación de pensión por haber observado que en su historial de vida policial no se encuentran dadas las condiciones puntualizadas en los artículos 111 y 134 de la derogada Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04, para ser adecuados.*

*Artículo 63.- En virtud de lo estableció en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubieren desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento 100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que, al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dichas funciones. De igual forma lo establecido en la página 33, párrafo 13.9, Conforme a los esbozado en las consideraciones anteriores, ha quedado constatado que la parte recurrida, los A señores Tte. Coronel R. Ramón Antonio Ventura Corona, no ocupaban funciones de Directores Centrales o Regionales, antes, por el contrario, solo desempeñaron la función de sub-directores regionales, como se hace constar en la sentencia recurrida, que señalo, en la página (8).*

*CONSIDERANDO: Que del mismo modo dándole cumplimiento al Artículo 2do. página cuatro (4) de la Resolución CSP2020-05-022 de la Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial. (Sic).*

### **5. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

Por su lado, la Procuraduría General Administrativa nos solicita que rechacemos el incidente de ejecución de sentencia. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que de conformidad con lo prescrito en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo del 2018, la Unidad de Seguimiento de Ejecución de la Sentencia fue creada para conocer de la dificultad de ejecución de las Sentencias emanadas del Tribunal Constitucional y no de otras jurisdicciones.*

*ATENDIDO: A que la Sentencia TC/0192/19 de fecha 26 de junio del año 2019, se limita a rechazar el Recurso de Revisión Constitucional elevado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional de República Dominicana y a confirmar la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00176 de fecha 14 de junio del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sentencia a ejecutar es la que fue confirmada, ya que es esta la que tiene toda su fuerza ejecutoria y la que contiene las disposiciones a ejecutar.*

*ATENDIDO: A que de conformidad con lo antes expuesto el procedimiento de conocimiento de dificultad para la ejecución de la sentencia antes mencionada, sale del ámbito de competencia de la Unidad de seguimiento de las Sentencias y del Tribunal Constitucional, por lo que el recurrente deberá elevar su demanda en ejecución de sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo.*

### **6. Pruebas documentales relevantes**

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia TC/0192/19, emitida por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Escrito contentivo del incidente de ejecución de sentencia, presentado por el Sr. Ramón Antonio Ventura Corona el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).
3. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).
4. Escrito contentivo de la opinión de la Procuraduría General Administrativa, presentado el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa presentado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los hechos y la documentación que reposa en el expediente, el conflicto tiene su origen cuando los Sres. Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavárez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona, en su condición de oficiales retirados y pensionados de la Policía Nacional, intimaron a la Policía Nacional y a su comité de retiro para que adecúen los montos de las pensiones que reciben, con ocasión de su puesta en retiro del servicio policial activo. Exigían el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

Ante la infructuosidad de su solicitud, los indicados señores interpusieron una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de tribunal de amparo. En desacuerdo, la Policía Nacional y su comité de retiro acudieron ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión.

El indicado recurso de revisión fue resuelto y rechazado a través de la Sentencia TC/0192/19. En ese sentido, confirmamos la sentencia de amparo. Posteriormente, inconforme con su no ejecución, el Sr. Ramón Antonio Ventura Corona presentó el incidente que ocupa nuestra atención. Por un lado, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el incidente debe ser rechazado. Indica que este procedimiento está dirigido a resolver los inconvenientes relacionados con la ejecución de sentencias del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y no de otras jurisdicciones. Mientras tanto, la Policía Nacional y su comité de retiro sostienen que dieron cumplimiento a la sentencia en cuestión.

### **8. Competencia**

De conformidad con lo establecido por el artículo 185.4 de la Constitución; el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de Sentencias; y la Resolución TC/0003/21, sobre medidas a ser adoptadas para la efectiva ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional, esta corte es competente para conocer del presente incidente de ejecución de sentencia.

### **9. Inadmisibilidad**

9.1. Este tribunal considera que el incidente de ejecución que le ocupa deviene en inadmisibile por las razones que se detallan a continuación.

9.2. En la Sentencia TC/0409/22, establecimos los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones:

*El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.*

*2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.*

*3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.*

9.3. Nótese que, de conformidad con el primero de los requisitos detallados, la decisión sometida al incidente debe contener una orden o mandato. Sin embargo, al examinar la Sentencia TC/0192/19, se colige que dicha decisión carece de esa característica. Ello se debe a que nos limitamos a rechazar el recurso de revisión y, consecuentemente, confirmar la sentencia de amparo impugnada. No se cumple, entonces, con el primer filtro del examen de admisibilidad establecido. Esto hace innecesario que nos refiramos, en consecuencia, a los demás aspectos que deben concurrir.

9.4. En este sentido, conviene reiterar los términos de la Sentencia TC/01079/23, en la cual establecimos que, en casos con un perfil similar al actual, procede

*inadmitir la petición de la especie y, al mismo tiempo reiterar que el Tribunal Constitucional solo tiene aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan ordenes o mandatos específicos. De ello resulta que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación constitucional rechaza o*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, como ocurre en el caso que nos ocupa[.]*

9.5. Es decir que, en un escenario como el que nos concierne, la solución a las dificultades que presenta la parte solicitante para la ejecución de la sentencia rendida a su favor es menester de la jurisdicción ordinaria, a través de los procedimientos instituidos a tales fines en la normativa procesal ordinaria. Por tanto, se precisa recordar que el Tribunal Constitucional «no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones» (TC/1073/23).

9.6. Hechas estas precisiones, y tras constatar que la decisión sometida a nuestro escrutinio mediante un supuesto escenario de dificultad de ejecución no contiene mandato ejecutorio alguno dispuesto por esta corte, ha lugar a inadmitir el incidente presentado, en vista de que no concurren los presupuestos tasados en la Sentencia TC/0409/22.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el Sr. Ramón Antonio Ventura Corona, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0192/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al solicitante, Sr. Ramón Antonio Ventura Corona; a las partes responsables, Policía Nacional y su Comité de Retiro; y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta resolución y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De acuerdo a los documentos depositados en el expediente, este caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavares Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que por sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00176, dictada en fecha 14 de junio del año 2018, acogió la referida acción, y en consecuencia, ordenó «la adecuación de los salarios de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04».

2. En desacuerdo con el fallo anterior, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión de amparo ante este Tribunal Constitucional, que tuvo como resultado la sentencia TC/0192/19 emitida en fecha 26 de junio del año 2019, mediante la cual, rechazó el citado recurso y confirmó la decisión del tribunal *a quo*.

3. Posteriormente, el señor Ramón Antonio Ventura Corona depositó ante este pleno un incidente de ejecución de sentencia, tendente a que se ordené al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con la sentencia TC/0192/19, dictada por este Tribunal Constitucional.

4. Respecto al incidente en cuestión, la mayoría calificada de jueces decidió declararla inadmisibile, fundamentado, básicamente, en las siguientes motivaciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En nuestra Sentencia TC/0409/22, este Tribunal Constitucional estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones:*

*El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:*

*1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato; (...)*

*Nótese que, de conformidad con el primero de los requisitos detallados, la decisión sometida al incidente debe contener una orden o mandato. Sin embargo, al examinar la Sentencia TC/0192/19, se colige que dicha decisión carece de esa característica. Ello se debe a que nos limitamos a rechazar el recurso de revisión y, consecuentemente, confirmar la sentencia de amparo impugnada. No se cumple, entonces, con el primer filtro del examen de admisibilidad establecido. Esto hace innecesario que nos refiramos, en consecuencia, a los demás aspectos que deben concurrir.*

5. Conforme los motivos antes señalados, el voto mayoritario, estableció que, en el precedente TC/0409/22, fueron instaurados los requisitos que deben concurrir para que el Tribunal Constitucional esté en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución de una decisión, y la sentencia TC/0192/19 carece del primer criterio establecido en dicho precedente, respecto a que la decisión cuyo cumplimiento se promueve contenga una orden o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato de este tribunal, lo cual se debe a que la misma se limitó a rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

6. Es preciso aclarar de forma previa que, la sentencia TC/0192/19 que hoy se solicita en ejecución fue dictada por este tribunal en el año 2019, es decir anterior a los criterios fijados en la decisión TC/0409/22 del año 2022, sin embargo, dicha solicitud es posterior a esta última, por lo que, en virtud del poder vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional, procede aplicar a este caso el referido precedente TC/0409/22.

7. No obstante lo anterior, esta juzgadora no comparte la decisión objeto de este voto ni los motivos en que fue fundamentada, pues somos de opinión que, la sentencia TC/0192/19 si cumple con los requisitos establecidos en el precedente TC/0409/22, por lo que debió admitirse en la forma, el incidente de ejecución en cuestión, y ponderarse el fondo, a fin de examinar, si ciertamente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional no ha cumplido con lo ordenado en la decisión de marras, tendente a la adecuación del salario del solicitante, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04<sup>1</sup>.

8. En tal sentido, en este voto pasaremos a desarrollar nuestra posición en los acápites siguientes: **a)** La decisión TC/0192/19 si cumple con los requisitos de admisibilidad para los incidentes de ejecución de sentencia establecidos en el precedente TC/0409/22; **b)** La presente decisión desconoce los principios de ejecutoriedad y vinculatoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional; **c)** Transgresión a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios rectores de efectividad y favorabilidad; **d)** solución del caso concreto.

<sup>1</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. La decisión TC/0192/19 si cumple con los requisitos de admisibilidad para los incidentes de ejecución de sentencia establecidos en el precedente TC/0409/22**

9. Como fue establecido anteriormente, la sentencia objeto de este voto, inadmitió la demanda en incidente de ejecución de la sentencia TC/0192/19, incoada por el señor Ramón Antonio Ventura Corona, al considerar que dicha decisión no cumplía con uno de los requisitos que deben concurrir para que el Tribunal Constitucional esté en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución. Tales requisitos fueron instaurados en el precedente TC/0409/22, los cuales, al momento de ser citados, serán inmediatamente examinados por esta juzgadora, a saber:

*1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.*

10. En cuanto a este requerimiento, la sentencia TC/0192/19 emitida por esta judicatura constitucional el 26 de junio del año 2019, es una decisión firme, definitiva, irrevocable y vinculante, conforme el artículo 184<sup>2</sup> de la Carta Fundamental dominicana.

11. En ese orden, la sentencia TC/0192/19, procedió a rechazar el recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, en consecuencia, confirmó, en todas sus partes, la decisión núm.030-02-2018-SSEN-00176, dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 14 de junio del año 2018, cuyo dispositivo ordenó lo siguiente:

*CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Sergio Humberto Nin Melo,*

<sup>2</sup> Artículo que dispone: *Habrá un Tribunal Constitucional ... Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona, en consecuencia, ordena la adecuación de los salarios de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04, por las razones expuestas anteriormente. (resaltado nuestro)*

12. Como se observa, la sentencia TC/0192/19 confirmó lo ordenado por el juez de amparo, respecto a la adecuación del salario del entonces accionante Ramón Antonio Ventura Corona, es decir que dejó incólume y firme la decisión del Tribunal Superior Administrativo, haciendo suyos tanto los motivos como el dispositivo, lo cual, la hace plenamente exigible bajo la autoridad del Tribunal Constitucional,

13. En otros términos, «se puede advertir, este es un caso de doble conforme, es decir, tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la demanda<sup>3</sup>», y este, -efecto confirmatorio-<sup>4</sup>, «deviene en el hecho de que: «si la corte decide confirmar la sentencia recurrida, el proceso judicial se considera concluido, y la sentencia impugnada se mantiene firme y ejecutable»; por ende, el tribunal de alzada debe materializar el cumplimiento de lo que esta decidió, aun cuando, se haya limitado a confirmar lo que ordenó el juez *a quo*.

14. Resuelto lo anterior, pasamos a analizar el segundo requisito establecido en el precedente TC/0409/22, veamos:

*2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.*

15. Relacionado a esto, el solicitante Ramón Antonio Ventura Corona fue accionante original en el proceso de amparo que culminó con la decisión

<sup>3</sup> <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/>

<sup>4</sup> [www.conceptosjuridicos.com/do](http://www.conceptosjuridicos.com/do) efecto-confirmatorio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0192/19, y el mismo demostró tener un interés<sup>5</sup> actual, en la medida que, fue parte gananciosa, al ordenarse que se readecuara su pensión, situación que, según alegó, aún no ha sido ejecutado o cumplido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

16. Al cumplir también el accionante con el criterio anterior, es menester pasar a analizar el último requisito establecido en el precedente TC/0409/22:

*3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.*

17. En relación a este requisito, a nuestro modo de ver, basta con que el accionante invoque que la decisión TC/0192/19 no ha sido debidamente ejecutada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, pues, solo en el fondo del asunto, se puede determinar, si realmente, dicha institución no cumplió con readecuar la pensión del solicitante, tal como le fue ordenado.

18. Como vemos de todo lo antes expresado, la sentencia TC/0192/19 satisface los requerimientos exigidos en el precedente TC/0409/22, por lo que este tribunal estaba en la obligación de examinar el fondo del incidente de ejecución propuesto por el señor Ramón Antonio Ventura Corona.

**b. La presente resolución desconoce los principios de ejecutoriedad y la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.**

19. Como fue establecido en parte anterior de este voto, la sentencia objeto de esta disidencia, inadmitió el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Ramón Antonio Ventura, sustentado en que la decisión TC/0192/19

<sup>5</sup> Es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado. (CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carece de mandato propio; sin embargo, esta interpretación desconoce el efecto vinculante y el principio de ejecutoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional.

20. El principio de ejecutoriedad fue conceptualizado por esta misma corte constitucional en los artículos 5 y 6 de la Resolución TC/0001/18<sup>6</sup>, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias, en los términos siguientes:

*Artículo 5. Reconocimiento y ejecución de las sentencias. Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho. El Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno.*

*Artículo 6. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus decisiones.*

21. De acuerdo a las disposiciones antes transcritas, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho, además este órgano, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar su cumplimiento.

22. Por igual, en la decisión TC/0109/21 sobre el principio de ejecutoriedad de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, se estableció lo siguiente:

<sup>6</sup> De fecha cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En sentido general la ejecución es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se asimila como derivación de la culminación del proceso en el ámbito jurisdiccional para dar solución al conflicto donde se debaten los derechos de las partes. **La ejecución supone la realización o materialización del derecho en su doble proyección –como función social– o desde el punto de vista de la obligación del Estado de hacer ejecutar lo juzgado a través de los órganos jurisdiccionales.**<sup>7</sup>*

23. Según lo anterior, la ejecución es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se asimila como derivación de la culminación del proceso en el ámbito jurisdiccional, y supone la realización o materialización del derecho en una doble proyección desde el punto de vista de la obligación de hacer ejecutar lo que ha sido juzgado a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

24. Además, esta decisión desconoce el principio de vinculatoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional, lo cual fue conceptualizado en el precedente TC/0670/16 de la siguiente forma:

*Conforme al artículo 7.13 de la Ley número 137-11, el principio de vinculatoriedad consiste en que las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

25. Asimismo, en la decisión TC/0360/17, sobre la vinculatoriedad de las decisiones constitucionales, fue establecido lo siguiente:

<sup>7</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional. (resaltado nuestro)*

26. Conforme los precedentes anteriores, el principio de vinculatoriedad consiste en que, las decisiones de este tribunal constituyen precedentes vinculantes<sup>8</sup>, no solo por mandato constitucional, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia en esta materia, y **que un mandato constitucional no puede ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento.**

27. A tales efectos, pretender que la sentencia TC/0192/19 carece de fuerza ejecutoria porque no contiene explícitamente un nuevo mandato, equivale a denegar justicia o socavar la protección efectiva frente al posible incumplimiento de lo ya decidido por este tribunal, máxime, en materia de amparo, *cuyo procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades;*<sup>9</sup> es decir, el amparo circunscribe su efectividad a que se obtenga una respuesta rápida, sin dilaciones, en el marco de un proceso expedito.

28. En otras palabras, todo lo concerniente a la ejecución de una sentencia de amparo, no debe encontrar obstáculos irrazonables que tiendan a desnaturalizar

<sup>8</sup> El precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. (TC/0150/17)

<sup>9</sup> TC/0159/20



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su verdadera naturaleza, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales, como lo dispone el artículo 72 de la Constitución.

29. Sobre este particular, respecto a dar solución efectiva a los procesos de amparo y todas sus consecuencias, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2002, en el Caso: Luis Octavio Ruiz Morales, estableció lo siguiente:

*Que en el procedimiento de amparo no hay lugar para incidencias procesales cuya duración pueda exceder de la que corresponda a la aplicación de las disposiciones procesales de amparo correspondientes previstas en la ley, dada la naturaleza breve del amparo (...).*

30. Con base a estas razones, sostenemos que este Tribunal Constitucional, al momento de tomar cualquier decisión, tiene la obligación de proporcionar argumentos válidos cónsonos con esta materia que le ha sido otorgada; requisito exigido por el control democrático al cual se encuentran sometidos los jueces del sistema de justicia y, *a fortiori*, los que componen esta corporación.

31. En relación a lo arriba indicado, subyace una cuestión trascendental que no puede ser tomada a la ligera por este Tribunal Constitucional, como bien ha señalado Wróblewski<sup>10</sup>: «[e]n la cultura jurídica contemporánea, tanto en los sistemas de statutory como en los de common law, se cuenta con que la decisión legal sea una **decisión justificable**»;

32. Y es que, mediante la realización de esta práctica discursiva que podemos fundamentar la legitimidad democrática del basto poder que le es concedido por la Constitución a este órgano, como el último interprete de la misma. Por tal razón, el juez constitucional se encuentra sujeto a «buscar la aceptabilidad de

<sup>10</sup> WRÓBLEWSKI, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, p. 57.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus argumentos y decisiones en tanto que decisiones racionales que serán sometidas a crítica y control social»<sup>11</sup>, lo que sólo puede ser logrado cuando se ciñe a justificar racionalmente lo decidido. Resultando categórico la «especial relevancia tiene la justificación de la decisión interpretativa formulada en las decisiones de los tribunales cuando aplican el derecho»<sup>12</sup> de cara a los verdaderos hechos que le son planteados.

### **c. Transgresión a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios rectores de efectividad y favorabilidad**

33. Por otro lado, la sentencia objeto de este voto, ha desprovisto al accionante de su derecho, como parte beneficiaria o gananciosa, de exigir el cumplimiento de la sentencia TC/0192/19 ante esta jurisdicción, situación que contraviene la tutela judicial, el debido proceso y los principios rectores de efectividad y favorabilidad, los cuales serán desglosados, respectivamente, a continuación.

34. En ese orden, esta corte constitucional en la Sentencia Núm. TC/0110/13, de fecha 4 de julio de 2013, citando las palabras del Tribunal Constitucional español, conceptualizó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de este modo: «un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; **el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto**». (Subrayado nuestro)

35. En esa línea de pensamiento, este mismo tribunal ha sido reiterativo, en resaltar la importancia capital de la ejecución de la decisión rendida como parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva, en tal sentido, ha establecido en las sentencias núm. TC/0110/13, TC/0127/13, TC/0339/14 y TC/0235/17 lo siguiente:

<sup>11</sup> PEÑA FREIRE, Antonio (1997): *La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, Madrid, Trotta, p. 262.

<sup>12</sup> WRÓBLEWSKI, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, p. 61.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, **no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.***<sup>13</sup>

36. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva viene a garantizar que el Estado structure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino de que, una vez rendida una determinada decisión, existan mecanismos de materialización y posterior ejecución de la misma.

37. En ese contexto, pero en el ámbito del derecho comparado, la referida Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, sobre la tutela judicial efectiva, en la sentencia N.º 2.029 de 19/08/2002, señaló lo siguiente:

*Esta Sala precisa, que en resguardo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no son válidos los impedimentos procesales que sean consecuencia de un excesivo formalismo, por cuanto dicho derecho constitucional no puede verse enervado por las exigencias formales cuyo incumplimiento no vulnere ningún derecho constitucional, ya que si bien tales requisitos atienden a la ordenación del proceso, en resguardo del derecho fundamental al debido proceso, si ante la omisión de alguno de ellos no sólo no se vulneró ninguna garantía constitucional, sino que el acto alcanzó su finalidad y el proceso continuó su trámite con el conocimiento del mismo por las partes y de*

<sup>13</sup> Subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cualquier interesado que intervenga en el mismo, resultaría inadmisibles por inconstitucional, sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.*

38. Como se puede observar, la tutela judicial efectiva cuenta con la jerarquía de derecho fundamental, y procura obtener y lograr ejecutar lo juzgado. No lograr tal fin, constituye un menoscabo al Estado Social y Democrático de Derecho, pues, una correcta administración de justicia implica que las decisiones y sentencias no sean meros legajos exhortativos, sino títulos ejecutorios que permitan una convivencia pacífica en una determinada sociedad.

39. Y es que la Unidad de Ejecución de Sentencia fue creada para otorgar las facilidades debidas a las partes procesales, de acudir ante esta sede especializada y promover la intervención del tribunal para efectivizar la ejecución de la sentencia, en cumplimiento al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la carta sustantiva.

40. En tal sentido, es importante indicar que, en cuanto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0324/16, lo ha definido en los términos siguientes:

*Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso. (subrayado nuestro)*

41. Conforme el precedente anterior, tanto el debido proceso como la tutela judicial efectiva, se consagran como las verdaderas garantías constitucionales, siendo una de sus características principales asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.

42. Además, la decisión objeto de este voto va en detrimento de los principios de favorabilidad y efectividad consagrados en los numerales 4 y 5 de la ley 137-11<sup>14</sup>, que le asisten a la parte accionante. Para la adecuada interpretación de la tutela de los derechos fundamentales, es preciso señalar que el artículo 74.4 de la Constitución, entre los principios de reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, establece el de favorabilidad en los términos siguientes:

*Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos*

<sup>14</sup> ...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. (TC/0371/14)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

43. De igual manera, la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, insta en sus numerales 4 y 5, los principios de efectividad y favorabilidad, los cuales disponen que:

**4) Efectividad.** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

**5) Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental...*

44. Este Tribunal Constitucional, al aplicar los principios de efectividad y de favorabilidad, en la Sentencia TC/0073/13, afirmó lo siguiente:

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Como observamos, los principios rectores arriba citados, disponen de forma general que todo juez debe garantizar la aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, los cuales deben ser interpretados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, y que los tribunales como garantes de la tutela judicial efectiva, adopten de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional.

46. Producto de lo anterior, hacemos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe asumir este organismo con la comunidad jurídica en general, máxime, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

47. La función pedagógica ha sido reconocida por este tribunal en varias sentencias, entre ellas, la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, que estableció lo siguiente:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].*

### **d. Solución del caso concreto**

En definitiva, esta juzgadora considera que, contrario a lo decidido por la cuota mayor del pleno, se debió admitir el incidente de ejecución de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0192/19 incoado por el señor Ramón Antonio Ventura Corona, y, en consecuencia, examinar en el fondo si, en efecto, tal como alegó el referido accionante, el Comité de Retiro de la Policía Nacional no cumplió con lo ordenado, tendente a readecuar su pensión.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con los motivos y con la totalidad del dispositivo. El presente salvamento tiene como propósito llamar a la reconsideración o reflexión de la postura de este colegiado sobre los incidentes de ejecución de sentencia en materia de amparo, cuando la sentencia del tribunal no contiene un mandato como consecuencia del rechazo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que otorga el amparo al accionante original.

**I**

1. El presente conflicto tiene su origen cuando los Sres. Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Emilio Tavarez Pérez y Ramón Antonio Ventura Corona, en su condición de oficiales retirados y pensionados de la Policía Nacional, intiman a la Policía Nacional y a su Comité de Retiro para que adecúen los montos de las pensiones que reciben, con ocasión de su puesta en retiro del servicio policial activo. Exigían el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional. Ante la infructuosidad de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su solicitud, los indicados señores interpusieron una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de tribunal de amparo. En desacuerdo, la Policía Nacional y su Comité de Retiro acudieron ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. El indicado recurso de revisión fue resuelto y rechazado a través de nuestra Sentencia TC/0192/19. En ese sentido, confirmamos la sentencia de amparo. Posteriormente, inconforme con su ejecución, el Sr. Ramón Antonio Ventura Corona presentó el incidente que ocupa nuestra atención. Por un lado, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el incidente debe ser rechazado. Indica que este procedimiento está dirigido a resolver los inconvenientes relacionados con la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional y no de otras jurisdicciones. Mientras tanto, la Policía Nacional y su Comité de Retiro sostienen que dieron cumplimiento a la sentencia en cuestión.

2. *A prima facie* la Sentencia TC/0192/19 sobre la cual se presenta el incidente de ejecución se limitó a rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo. Es decir, que la referida sentencia en teoría no contiene un mandato de cumplimiento. Sin embargo, aquí lo importante sería determinar es si, en virtud de los principios de autonomía procesal, efectividad y oficiosidad, puede considerarse un mandato susceptible de incidente de ejecución ante este Tribunal Constitucional cuando aquel confirma la sentencia del juez de amparo que sí contiene un mandato u orden. Es decir, si basado en lo anterior el Tribunal Constitucional tiene o no competencia para conocer de los incidentes de ejecución relacionadas con sus propias sentencias. En la especie, si bien hemos decidido presentar voto a favor, no menos cierto es que consideramos necesario hacer un llamado a reflexión de este plenario para que, a futuro, se reflexione esta postura adoptada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185 de la Constitución; b) los arts. 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); c) la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018) y d) la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

4. La admisibilidad del incidente de ejecución está condicionada a los siguientes supuestos:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.

5. Asimismo, respecto al numeral segundo de los requisitos expuestos, en la Sentencia TC/0079/23 dispuso:

*que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sin embargo, con motivo del presente caso, y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal debería reconsiderar el precedente. En nuestro sistema, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución (Sentencia TC/0157/17). El respeto asegura que el derecho no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible resulta, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13).

7. Ahora bien, los precedentes deben aplicarse, a menos que existan causas para su distinción o *distinguishing* (Sentencia TC/0188/14), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogos, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar (Véase Sentencia TC/0354/24: p. 21). También los precedentes pueden ser inaplicados, si existen causas para su revocación (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21).

8. En efecto, los precedentes de este tribunal no son inmutables, pueden ser reconsiderados o abandonados –tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas, en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (*ratio decidendi*) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros. (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es imprescindible destacar que el cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas por los órganos de justicia resulta ineludible para la garantía de derechos fundamentales y el Estado social y democrático de derecho (Sentencia TC/0069/24: párr. 9.9). En este tenor, «la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos del ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado».

10. Como hemos dicho,

*El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable (Sentencias TC/0339/14: 15.4; TC/0105/14).*

11. Hasta la fecha, conforme a la Sentencia TC/0409/22, la «decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato» es admisible, de lo contrario es inadmisibile. Más aún, conforme a la Sentencia TC/0079/23, si la decisión de tribunal es confirmatoria de la sentencia impugnada o inadmite el recurso, se considera que no existe un mandato u orden y, por ende, sería declarado inadmisibile. Pero, lo anterior presenta serias dificultades de cara a los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciables cuando se trata de la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal en perjuicio de la tutela judicial efectiva, a propósito del derecho a la ejecución de las sentencias.

12. Los incidentes de ejecución son medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez de amparo son otorgadas en el contexto del proceso de amparo, no siendo más que una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva del amparista, a propósito del derecho a la ejecución de las decisiones (Cfr. Constitución, artículo 69; Sentencia TC/0110/13). En efecto, el incidente de ejecución de incidentes ante este tribunal constituye un instrumento para que el juez pueda hacer valer la ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior se deriva que el incidente de ejecución debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma, más allá de que el mandato se encuentre o no en lo dispuesto por este Tribunal Constitucional.

13. Recordemos que el Tribunal Constitucional es el tribunal competente de conocer de los recursos de revisión contra las sentencias de amparo (Ley núm. 137-11, art. 94 y siguientes); y da al asunto una solución definitiva como consecuencia de la revocación nulidad de la sentencia de aparato reteniendo el fondo del asunto (Sentencia TC/0071/13). Pero, también existe una solución definitiva del asunto o controversia con motivos propios o con los mismos motivos del juez del amparo. Asume para sí, sea con fallo directo o confirmando la sentencia del juez de amparo, la decisión y mandato a favor del amparista.

14. Todo lo anterior, en particular esto último, es una consecuencia directa e inmediata de que

*10.2. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la ley y la Constitución (Sentencias TC/0071/13; TC/0321/15).*

15. En materia de revisión constitucional de sentencias de amparo, el tribunal no se restringe a una simple o limitada evaluación de la conformidad a derecho de la decisión del juez de amparo, su contenido y alcance debe ser conforme y estructurada en el contexto de la ley y la Constitución. Esto adquiere mayor grado cuando el tribunal tiene la posibilidad de sustituir o suplir motivos; incluso complementar *ratio decidendi* de la decisión del juez de amparo, incluso la evaluación de la preponderancia o verisimilitud de los hechos y las pruebas respecto a al pronunciamiento del juez de amparo.

16. Por igual, el Tribunal Constitucional hace valer y da eficacia a sus precedentes, aplicables en el caso, con independencia de que revoque y dicte sentencia directa o simplemente confirme la decisión correspondiente a favor del mandato contenido en la sentencia del juez de amparo. Cuando el tribunal confirma una decisión del juez de amparo que contiene un mandato, presenta motivos propios que configuran la razón de decidir y asume para así, el razonamiento de ese tribunal, salvo los casos de sustitución o suplencia de motivos.

17. Más importante que lo anterior, es la forma en como en el Tribunal Constitucional hemos aplicado la Sentencia TC/0079/23 presenta dificultades en cuanto a la naturaleza preferente, sumaria y expedita del amparo (Sentencia TC/0111/14; Sentencia TC/0296/14: pp. 20-21). Reducir el procedimiento de incidentes de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional solo cuando sus propias sentencias contienen un mandato directo también presenta dificultades propias de la naturaleza de la acción de amparo que exige una tutela



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedita. Debemos recordar que el tribunal es de criterio que el amparo es un remedio para la tutela sencilla y sin dilaciones (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0296/14), respuesta rápida y que fuera de esto la protección del derecho ante una situación de daño actual o inminente (Sentencias TC/0289/18; TC/0255/19).

18. Si el tribunal asume que el amparo es la vía por encima de la vía ordinaria, es para responder a cuestiones urgentes (Sentencia TC/0088/14; Sentencia TC/0064/19), evidentes, evitar daños irreparables (TC/0379/15) y que la vía ordinaria no es posible examinar, lo cual debe alcanzar a los procedimientos accesorios como los de ejecución - según sea el caso. Si el tribunal no puede conocer del procedimiento de incidente de ejecución de sentencias que confirman una sentencia de amparo que contenga un mandato, la viabilidad del remedio del amparo se vería frustrado y el tiempo tornaría ineficaz la tutela jurisdiccional.

19. Así, remitir al amparista, nuevamente, al juez de primera instancia para litigar el proceso de ejecución de la sentencia de amparo, que dará en una nueva decisión que implicaría el ejercicio de un recurso contra esta, frustraría la finalidad del amparo en poner fin a la situación de controversia de ilegalidad o ilegalidad manifiesta que requiere tutela y reivindicación jurisdiccional. Los procesos de amparo continuarían su discusión sin perspectiva de términos en un plazo razonable sin dilaciones indebidas, creando nuevas etapas para perseguir la ejecución de la decisión de tutela que el tribunal no hace más que ratificar o hacer suya.

20. En adición a lo anterior, el recurso de revisión de amparo es solo una etapa más dentro del proceso de amparo general, por ello que es un procedimiento no un proceso. Por lo que la decisión dictada por el Tribunal Constitucional confirmando una sentencia de amparo que contenga un mandato asume el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato dado por el juez de amparo, porque es, a su vez, un mandato del tribunal constitucional susceptible de ser ejecutado por este tribunal, como consecuencia de su autonomía procesal, la tutela judicial diferenciable, el principio de efectividad y el principio de oficiosidad.

21. En cuanto a la autonomía procesal, este tribunal es de criterio que:

*(...) El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma- que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente. El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley No. 13711, texto que establece lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (...). (Sentencias TC/0039/12; TC/0071/13)*

22. Además,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. (Sentencia TC/0073/13)*

23. En consonancia con los criterios expuestos en nuestra Sentencia TC/0354/24<sup>15</sup>, inadmitir los incidentes de ejecución por no contener un mandato porque el tribunal rechaza el recurso de revisión de sentencia de amparo no es motivo no responde al derecho a la tutela judicial efectiva; tiene efectos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales bajo la lógica del orden procesal constitucional. Al decidir la sentencia que hoy nos ocupa, no se tomó en cuenta la relación entre el tribunal de amparo y el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión jurisdiccional, como tampoco los efectos de la acción de amparo como remedio sumario y efectivo ante situaciones urgentes, de daños irreparables. Como tampoco la labor de revisión del Tribunal Constitucional al confirmar una sentencia de amparo que contenga un mandato.

\* \* \*

24. A modo de conclusión, tenemos a bien indicar que, instamos a este plenario la reconsideración del criterio sentado en la Sentencia TC/0079/23, entre otras más para que tome en cuenta y varíe el referido criterio y para que

<sup>15</sup> « (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas, en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros». (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en lo adelante, los incidentes de ejecución sean admisibles respecto a sentencias del tribunal que confirmen la sentencia de amparo que contengan orden o mandato. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos nuestro voto por ser una aplicación conforme a derecho del precedente, pero, llamando la atención al tribunal de que debería reexaminarse la pertinencia de dicho criterio. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**